



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-62/2019

RECURRENTE:

DANIEL GARCÍA GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL
ELECTORAL Y/O SECRETARÍA EJECUTIVA,
AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **sobresee** el presente recurso de inconformidad por cuanto hace a la omisión atribuida al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California de informarle el estado que guardaba el procedimiento de ratificación o remoción de los servidores públicos de dicho Instituto y, por otra, declara **inoperantes** los agravios relativos a la presunta violación a su derecho como Consejero Electoral, al denegarle la posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, para su ratificación o remoción, por la falta de continuidad al trámite del referido procedimiento, de conformidad con el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Actos Reclamados:

La omisión de informarle el estado que guardaba el procedimiento de ratificación o remoción de los servidores públicos de Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como la presunta violación a su derecho como Consejero Electoral, al denegarle la posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, para su ratificación o remoción, por la

	falta de continuidad al trámite de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Actor/recurrente:	Daniel García García
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
OPL/OPLES:	Organismos Públicos Locales
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. OFICIO INE/BC/JLE/VS/4597/2017. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete,¹ se emitió el oficio INE/BC/JLE/VS/4597/2017, por parte de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual dio a conocer al Instituto la respuesta a la consulta del organismo público local del Estado de Guanajuato, en el sentido de que:

El Reglamento de Elecciones no prevé un procedimiento específico a seguir para el caso de los funcionarios que, en su caso, sean removidos de sus cargos, sin embargo, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 24 del invocado Reglamento, la designación, ratificación o remoción de los Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Áreas Ejecutivas y Unidades Técnicas, son actos de autoridad del respectivo

¹ Obrante de fojas 114 a 131 de los presentes autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

órgano superior de dirección de cada organismo público local, por lo que en todo momento deben de estar debidamente fundados y motivados en estricta observancia de las garantías de legalidad, transparencia y debido proceso de quienes sean sujetos a dichos actos.

1.2. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, por el cual aprobó la designación de la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez y los Consejeros Electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Jorge Alberto Aranda Miranda, para integrar el Órgano de Dirección Superior del Instituto.

1.3. SOLICITUD DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CCGE/XII-08/2018², los Consejeros Electorales Olga Viridiana Maciel Sánchez y Abel Alfredo Muñoz Pedraza, solicitaron al Consejero Presidente del Consejo General, la ratificación o remoción a las y los funcionarios del Instituto.

1.4. INFORME DE SOLICITUD. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve³, mediante oficio CCGE/II/2019⁴, el recurrente solicitó al Consejero Presidente del Consejo General, le informara el estado que guardaba la solicitud mencionada en el punto que antecede.

1.5. RESPUESTA. El veintiséis de febrero, mediante oficio IEEBC/SE/0851/2019⁵, el Secretario Ejecutivo del Instituto le comunicó al actor la respuesta del Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto, en la que informó que respecto a la solicitud mencionada estaba pendiente de definir por parte de los Consejeros y las Consejeras Electorales, sobre la ponderación que deberá dársele a cada uno de los criterios que se valorarán, a efecto de definir si el Secretario Ejecutivo, los Titulares de las Áreas de Dirección y Unidades Técnicas resultan ratificados o no, en el cargo que ostentan.

1.6. SOLICITUD DE LAS RECOMENDACIONES. El veintitrés de marzo, mediante oficio CCGE/21/2019⁶, el actor solicitó al Presidente del Consejo General le remitiera por escrito las recomendaciones de

² Visible en foja 132 del presente expediente.

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.

⁴ Visible a foja 133 del presente expediente

⁵ Visible en foja 40 del presente expediente.

⁶ Visible en foja 41 del presente expediente.

los órganos electorales y del INE, relativos que el procedimiento de ratificación y/o remoción de los servidores públicos electorales, deba realizarse después del proceso electoral.

1.7. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN. El veintinueve de marzo, mediante oficio CCGE/III-06/2018 (sic),⁷ los Consejeros Electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, solicitaron al Consejero Presidente la suspensión del procedimiento de ratificación o remoción de funcionarios públicos del Instituto, hasta la conclusión del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.8. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dos de abril, el recurrente interpuso ante el Instituto recurso de inconformidad⁸, en contra de la presunta violación a su derecho como Consejero Electoral, al denegarle la posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos del Instituto, para su ratificación o remoción, de conformidad con el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones.

1.9. OFICIO IEEBC/CGE/1863/2019. El seis de abril, mediante oficio IEEBC/CGE/1863/2019,⁹ signado por el Consejero Presidente del Consejo General, se le comunicó al recurrente de las recomendaciones de los órganos electorales y del INE, relativas a que el procedimiento de ratificación o remoción deba realizarse después del proceso electoral.

Además, en el referido oficio le corrió traslado con el diverso IEEBC/CJ/369/2019, de esa misma fecha, por el cual el Titular de la Coordinación Jurídica da respuesta respecto al tema del procedimiento de remoción y ratificación solicitado por dos Consejeros Electorales mediante oficio CCGE/XII-08/2018, en el que se determinó, entre otras cosas, que dicha facultad puede ser ejercida en todo momento, ya que no es limitante el plazo de sesenta días hábiles establecido en el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones y, al solicitarse la suspensión del mismo, el efecto es que en cualquier momento pueden volver a realizarla.

1.10. RECEPCIÓN DE RECURSO. En la misma fecha que antecede, el Consejo Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo,

⁷ Obrante a fojas 140 y 141 de los presentes autos.

⁸ Visible a fojas 21 a 35 del presente expediente.

⁹ Obrante a fojas 169 a 174 de los presentes autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ambos del Instituto, remitieron a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como los informes circunstanciados¹⁰ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.11. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA¹¹. Mediante acuerdo de seis de abril, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-62/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.12. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintidós de abril de dos mil diecinueve se dictó acuerdo de admisión¹² del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; a excepción de la prueba técnica ofrecida por el recurrente, por las razones legales que se contienen, por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que un ciudadano en su calidad de Consejero Electoral se considera afectado en su derecho para el debido desempeño del encargo.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E), 68 de la Constitución local, 282, de la Ley Electoral y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal.

Si bien en el artículo 283, fracción I de la Ley Electoral, no se contempla de forma explícita a los ciudadanos como sujetos que podrán hacer valer el recurso de inconformidad, sin embargo, en el caso en su carácter de Consejero Electoral, por transgredir presumiblemente su derecho en el debido desempeño del encargo, por la omisión del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del órgano electoral local, por denegarle la posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos del Instituto, para su ratificación o remoción y, dada la similitud que guarda con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación.

¹⁰ Visible a fojas 44 a 50 y 175 a 177 del presente expediente.

¹¹ Visible a foja 179 del presente expediente.

¹² Visible a fojas 181 a 182 del presente expediente.

Por consiguiente, se surte la competencia de este Tribunal, para revisar la omisión de informarle el estado que guardaba el procedimiento de ratificación o remoción de los servidores públicos del Instituto y, si se vulnera el derecho del actor para su debido desempeño del encargo, por la falta de continuidad al trámite del referido procedimiento, de conformidad con la disposición legal contemplada en el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones.

3. CUESTIÓN PREVIA. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

a) Acto Reclamado

De la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹³ que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, se advierte que el actor controvierte como actos impugnados destacados:

- La omisión del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto de informarle el estado que guardaba el procedimiento de ratificación o remoción de los servidores públicos del citado instituto, en relación con la solicitud que realizaron dos consejeros electorales mediante oficio CCGE/XII-08/2018, el veinte de diciembre del año próximo pasado.
- La presunta violación a su derecho como Consejero Electoral, al denegarle la posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos, por la falta de continuidad al trámite del referido procedimiento, de conformidad con el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones.

13



b) Autoridad Responsable

En el caso el recurrente controvierte la omisión del procedimiento de ratificación o remoción de los servidores públicos del Instituto, señalando como autoridades responsables, tanto al Consejero Presidente como al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24, numerales 6, 4 y 1 del Reglamento de Elecciones, señala que cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos de **Secretario Ejecutivo**, Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, **correspondiendo al Consejero Presidente** presentar al Consejo General, propuesta de las personas que ocuparán el cargo, siendo éste último el encargado de aprobar las designaciones, por al menos con el voto de cinco consejeros electorales.

De lo anterior, se advierte que corresponde al Consejero Presidente presentar en el procedimiento de mérito la propuesta al Consejo General, siendo éste quien aprueba en definitiva las designaciones y el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se encuentra sometido a dicho procedimiento, por ende, no tiene atribuciones para establecer el referido procedimiento.

Por los razonamientos antes indicados es que se considera que pese al señalamiento por parte del actor tanto del Consejero Presidente como del Secretario Ejecutivo, como autoridades responsables, únicamente se le tendrá con ese carácter al Consejo Presidente del Consejo General.

4. PROCEDENCIA

Respecto a la omisión del Consejero Presidente de informarle el estado que guardaba el procedimiento de ratificación o remoción de los servidores públicos del instituto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral, relativa a que cuando la autoridad

responsable modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que quede **sin materia** el recurso, se impide su continuación o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Si bien, para que se actualice dicha causal, se debe de cumplir con dos elementos necesarios para que con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

Los elementos son los siguientes:

1. **Instrumental:** Se refiere a que la autoridad responsable, en efecto, modifique o revoque el acto impugnado.
2. **Sustancial:** La decisión que se genere tenga como efecto inmediato y directo que el resultado del medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte una sentencia.

Solo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa situación.

Cabe precisar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y que resulte vinculatoria para las partes, constituyendo un presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio.

De manera que cuando el litigio desaparece o se extingue, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ningún objeto tendría continuar con la etapa de la instrucción, perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, de ahí que lo procedente es desecharlo, cuando tal circunstancia se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.¹⁴

En el caso a estudio, el actor señala que el Consejero Presidente omitió iniciar el procedimiento de ratificación o remoción de los servidores públicos del instituto, en base a la solicitud que realizaron dos consejeros electorales mediante oficio CCGE/XII-08/2018, el veinte de diciembre del año próximo pasado.

Señala además que el veintiuno de febrero, mediante oficio CCGE/II/2019, solicitó al Consejero Presidente le informara el estado que guardaba la solicitud antes mencionada y el veintitrés de marzo posterior, mediante oficio CCGE/21/2019, solicitó a la autoridad responsable le remitiera por escrito las recomendaciones de los órganos electorales y del INE, relativos a que el procedimiento de ratificación o remoción de mérito, concerniente a lo que manifestó durante la sesión ordinario del Consejo General de catorce de marzo del año próximo pasado, en el punto de asuntos generales del orden del día, sin que a la fecha haya dado respuesta.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del Instituto, el veintiséis de febrero, mediante oficio IEEBC/SE/0851/2019, le corrió traslado para su conocimiento con el oficio CCGE/181/2019 al recurrente, signado por el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto, mediante el cual remite respuesta al oficio CCGE/11/2019, de veintiuno de febrero, relativo a la solicitud presentada por dos Consejeros Electorales la cual versó sobre la ratificación o remoción en el cargo de los funcionarios a que hace referencia el numeral 4 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

En el referido oficio CCGE/181/2019, el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto, informó al actor que respecto a la solicitud mencionada estaba pendiente de definir por parte de los Consejeros y las Consejeras Electorales, sobre la ponderación que deberá dársele a cada uno de los criterios que se valorarán, a efecto de definir si el Secretario Ejecutivo, los Titulares de las Áreas de Dirección y Unidades Técnicas resultan ratificados o no, en el cargo que ostentan.

Asimismo, el veintinueve de marzo, mediante oficio CCGE/III-06/2018 (sic), los Consejeros Electorales que solicitaron se diera inicio al

¹⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Volumen 1, páginas 353 y 354.

procedimiento de ratificación o remoción de mérito, solicitaron al Consejero Presidente la suspensión del mismo, hasta la conclusión del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Por otro lado, el Consejero Presidente, mediante oficio IEEBC/CGE/1863/2019, de seis de abril, comunicó al recurrente de las recomendaciones de los órganos electorales y del INE, relativas a que el procedimiento de ratificación o remoción deba realizarse después del proceso electoral.

Además, en el referido oficio le corrió traslado con el diverso IEEBC/CJ/369/2019, de esa misma fecha, por el cual el Titular de la Coordinación Jurídica da respuesta respecto al tema del procedimiento de remoción y ratificación solicitado por dos Consejeros Electorales mediante oficio CCGE/XII-08/2018, en el que se determinó, entre otras cosas, que dicha facultad puede ser ejercida en todo momento, ya que no es limitante el plazo de sesenta días hábiles establecido en el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones y, al solicitarse la suspensión del mismo, el efecto es que en cualquier momento pueden volver a realizarla.

Documentales que obran en los presentes autos en copia certificada,¹⁵ a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 312, en relación con el 323 de la Ley Electoral, dado que fueron expedidas por un funcionario del Instituto con facultades para ello, cuya autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento que integran el expediente en que se actúa.

En razón de lo anterior, este Tribunal arriba a la convicción de que, la omisión aludida por el actor, ha quedado sin materia, toda vez que ya se satisfizo su pretensión, al haber dado respuesta la autoridad responsable y la misma da como resultado que se extinga el litigio.

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

¹⁵ Visible a fojas 39, 139 a 141 y 169 a 174 de los presentes autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

El actor se duele que se vulneró en su perjuicio su derecho como Consejero Electoral, al denegarle la posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos, por la falta de continuidad al trámite del procedimiento de ratificación o remoción de los titulares señalados en el numeral 4 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Lo anterior, debido a que alega se transgrede el principio de legalidad al incumplir con la disposición prevista en el numeral 6 del artículo 24 del ordenamiento invocado, la cual a su juicio considera que es de carácter imperativa y obligatoria, pues esta señala que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles se debe desahogar el procedimiento de ratificación o remoción, plazo que estima ha transcurrido con exceso, a partir de la solicitud de ratificación o remoción, por parte de los Consejeros Electorales Olga Viridiana Maciel Sánchez y Abel Alfredo Muñoz Pedraza.

Además, manifiesta el actor que tratar de darle una interpretación amplia a tal dispositivo legal, bajo el argumento de que es inconveniente su realización porque actualmente nos encontramos en proceso electoral, es inaplicable desde su óptica, en virtud de que la propia norma permite que los propios consejeros electorales puedan solicitar la ratificación o remoción de los titulares de los órganos electorales cuando haya iniciado el proceso electoral.

Por otro lado, afirma que el derecho a participar en el procedimiento de ratificación o remoción de los funcionarios del Instituto, no es exclusivo de los Consejeros Electorales designados en octubre pasado, sino que una vez activado el procedimiento corresponde por igual a todos, en virtud de que así lo requiere la norma, pues la ratificación o remoción debe contar cuando menos con cinco votos para que proceda.

También expresa el recurrente que este procedimiento debe realizarse en base a un mínimo de reglas o lineamientos que cada OPL debe aprobar para cumplir con las formalidades que el propio Reglamento de Elecciones prevé en el numeral 3 del artículo 24, el

cual tiene como propósito someter a una nueva revisión el soporte documental que ampare la vigencia de cada uno de los requisitos exigidos en la normatividad de la materia, así como la revisión curricular, la valoración del desempeño como titular y el perfil para seguir ocupando el cargo que ostenta y, en caso contrario, proceder a su remoción.

Por lo que, desde la perspectiva del actor, resulta imprescindible la realización de este procedimiento en cumplimiento de un mandato a la norma nacional y debido a que todo ejercicio público debe estar sujeto a resultados que deben ser valorados y medidos con apego estricto de los principios de la función pública electoral, esto es, de manera objetiva, imparcial, independiente, legal y con plena certeza.

Por ello, estima que como miembro del Consejo General, se restringe y limita el libre y normal desarrollo de su encargo como Consejero Electoral, vulnerándose en su perjuicio los artículos 1 de la Constitución federal; 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, 7 de la Constitución local; 46, fracciones VI y VII, 47, fracción VI y 49 fracciones I y XII de la Ley Electoral.

Por consiguiente, procede dilucidar si la autoridad responsable quebrantó el principio de legalidad y su derecho al debido desempeño del encargo por la falta de continuidad en el trámite del procedimiento de ratificación o remoción de los funcionarios del Instituto.

El estudio del planteamiento del recurrente se hará a la luz de la Jurisprudencias de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁶, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹⁷.

¹⁶ **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

¹⁷ **Jurisprudencia 2/98** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.2 NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, NI SU DERECHO DE EJERCER SU ENCARGO DE CONSEJERO ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES

El recurrente afirma que, se vulnera por una parte, el principio de legalidad al inobservar la autoridad responsable la disposición de carácter imperativa y obligatoria contenida en el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, y por otra, su derecho de ejercer su encargo como Consejero Electoral, de participar en el procedimiento de ratificación o remoción de los funcionarios del Instituto, por la falta de continuidad en el trámite del referido procedimiento.

Dicho motivo de agravio, se considera **inoperante**, en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, debe precisarse la atribución normativa que establece el Reglamento de Elecciones, siendo dicho ordenamiento reglamentario de observancia general y obligatoria para las autoridades administrativas electorales nacionales y locales.

Con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce en materia electoral, se confeccionó un nuevo Sistema Nacional Electoral, y se estableció en la Constitución federal una clara distribución de competencias entre las autoridades responsables de todas las actividades involucradas en los procesos electorales federales y locales.

De esta manera, la reforma constitucional reconoce atribuciones concurrentes y comunes a la autoridad electoral nacional, tanto en elecciones federales como en las correspondientes a las entidades federativas; aun cuando, el artículo 41 de la Constitución federal reconoce un sistema dual o mixto en el que las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES, quienes ejercerán funciones específicas, determinadas en la propia Constitución, así como en el respectivo marco normativo dispuesto por las legislaturas de cada entidad federativa.

En ese orden, el INE emitió el Reglamento de Elecciones que, en lo que interesa, dispone:

- Su objeto es regular las disposiciones aplicables en materia de

Instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas a los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLES.¹⁸

- Su observancia es general y obligatoria para el INE y los OPLES, en lo que corresponda.¹⁹
- Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional y se sustentan en la normativa general y local aplicable.²⁰

Como puede apreciarse, el Reglamento de Elecciones conforma el sistema normativo, regula aspectos relacionados con la función electoral, de forma que hace posible la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las legislaciones locales de la materia, en lo que corresponda.

En ese contexto, tal como lo establece el propio Reglamento, su aplicación resulta obligatoria para las autoridades administrativas electorales locales, en lo que corresponda al ámbito de sus atribuciones, en específico para el correspondiente al de nuestra entidad.

Así, el Reglamento de Elecciones regula el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLES, a cargo, precisamente, de esas autoridades administrativas electorales locales.

El artículo 24, numeral 6 del ordenamiento invocado establece que cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de ese artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Conforme a lo expuesto por el actor, señala que a partir de la solicitud de ratificación o remoción por parte de dos consejeros electorales, quienes con otro más el pasado treinta y uno de octubre fueron designados para integrar el Consejo General, por lo que de conformidad con el precepto en cita, el Órgano Superior de Dirección tenía sesenta días para efectuar dicho procedimiento, sin que a la

¹⁸ Artículo 1, apartado 1 del Reglamento de Elecciones del INE.

¹⁹ Artículo 1, apartado 2 del Reglamento de Elecciones del INE

²⁰ Artículo 1, apartados 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del INE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fecha se haya realizado, dispositivo que en su concepto es de carácter imperativo y obligatorio.

El recurrente parte de una interpretación errónea respecto de dicha porción normativa, pues si bien la misma especifica un plazo para ratificar o remover servidores públicos del Instituto cuando se renueve miembros del Consejo General, sin embargo, tal atribución no fenece si se realiza fuera del plazo posterior al que señala.

La anterior, interpretación, fue realizada por el mismo INE, el cual a través de la Comisión de Vinculación con los OPLES por conducto de su Secretario Técnico, en respuesta a consulta realizada por el OPL del Estado de Guanajuato, determinó que **en cualquier momento puede ser procedente proponer una nueva designación de los titulares de áreas ejecutivas entre otros.**²¹

Del contenido anterior, es posible observar que la autoridad responsable no incumple con el contenido de la consulta antes relatada, emitida por la Comisión de Vinculación con los OPLES, bajo la delegación de atribuciones que le otorga el Consejo General del INE, a través del artículo 37 del Reglamento de Elecciones.

Cabe precisar que, la interpretación del Reglamento de Elecciones, fue emitida a través de una de las propias Comisiones del Consejo General del INE y el referido Consejo General fue quien emitió el Reglamento Nacional de Elecciones, en tal virtud, un órgano de la misma fuente emisora del reglamento como lo es la Comisión de Vinculación con los OPLES, fue la que le dio el sentido interpretativo a dicho precepto, haciéndolo de conocimiento de los OPLES, a efecto de que se ajustaran al mismo.²²

En ese mismo orden de ideas, y derivado de la consulta referida con anterioridad, no es dable considerar que el plazo establecido en el artículo 24, numeral 6, de dicho ordenamiento, sea limitativo y de alcances restrictivos para que fuera del mismo se impida al máximo órgano de dirección del OPLE, realizar designaciones, ratificaciones o remociones, limitándole su libre ejercicio de designación del secretario ejecutivo, los titulares de áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, estando condicionado solo a ejercitar la atribución dentro de

²¹ Visible a foja 117 de los presentes autos.

²² Obrante a foja 114 del presente expediente.

un plazo de sesenta días.

Aunado a que, el veintinueve de marzo, los Consejeros Electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, solicitaron al Consejero Presidente del Instituto, la suspensión del procedimiento en cuestión, hasta en tanto concluya el proceso electoral ordinario 2018-2019.²³

Dando respuesta a ello el Coordinador Jurídico, el seis de abril posterior, en la que, entre otras cosas se destaca, que es potestad de las Consejeras y Consejeros Electorales de solicitar la remoción de los titulares de área, la cual puede volver a realizarla en cualquier momento.²⁴

Interpretación que este órgano jurisdiccional comparte, porque de admitirse lo contrario, esto es, que una vez pasados sesenta días hábiles de la renovación del Consejo General, no fuera posible remover a estos funcionarios hasta que ocurriera otra renovación del órgano superior de decisión, ello implicaría dotar a esos servidores públicos de una especie de inamovilidad que no se encuentra prevista en norma alguna y que, además, tendría como efecto ir en contra de los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de que deben gozar las autoridades electorales locales para el ejercicio de sus atribuciones, según se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución federal.²⁵

Además que, sobre el particular, el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones establece que, cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales **podrán** ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 del mismo artículo -el secretario ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas-, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

²³ Visible a foja 140 y 141 de los presentes autos.

²⁴ De fojas 143 a 147 del presente expediente.

²⁵ "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:.."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como puede advertirse, el precepto en cuestión establece una facultad de naturaleza potestativa, que puede ejercerse en el supuesto de renovación del órgano superior de dirección del organismo en cuestión, de lo cual no puede concluirse que se estableciera una prohibición en el sentido de que estos servidores públicos pudieran ser removidos en cualquier otro momento, pues se vulnerarían los principios de autonomía e independencia de los OPLES.

En sentido similar se pronunció la Sala Regional Xalapa, en los juicios SX-JRC-5/2017, SX-JRC-186/2016 y SX-JRC-187/2016.

De ahí que, contrario a lo que afirma el actor, no se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, ni tampoco su derecho para participar en el procedimiento de ratificación o remoción de los funcionarios del Instituto.

Finalmente, con relación a la petición que realiza el recurrente de dar vista al INE por la evidente violación al artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones y demás disposiciones legales que resulten trasgredidas, de conformidad con el artículo 102, numeral 2, fracciones b), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de que se apliquen las sanciones correspondientes, se deja a salvo sus derechos para que dé así estimarlo los haga valer ante la instancia legal correspondiente.

Por lo antes expuesto, lo procedente es declarar inoperantes los motivos de disenso del actor, ya que a consideración de este Tribunal el procedimiento de ratificación o remoción puede realizarse en cualquier momento.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se **sobresee** el presente recurso por cuanto hace a la omisión alegada al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEGUNDO.- Se declara **inoperantes** los agravios relativos a la presunta violación alegada por el actor, en el procedimiento previsto en el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del

Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE por ESTRADOS, por oficio a las autoridades responsables y, **personalmente al recurrente.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MARÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**